



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre ocho (08) de dos mil dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual SE ADMITE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES y SE ORDENA CORRER TRASLADO COMÚN DE CINCO (5) DÍAS A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES (artículos 111, 112 y 113 Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00196-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068201700955 E.D Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: DIANA MILENA ROZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.721.127.

BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLE: Identificado con Folio de Matrícula No. 300-28931, ubicado en la Carrera 21 No. 9ª-04 y Calle 9 A No. 20-78, Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander.

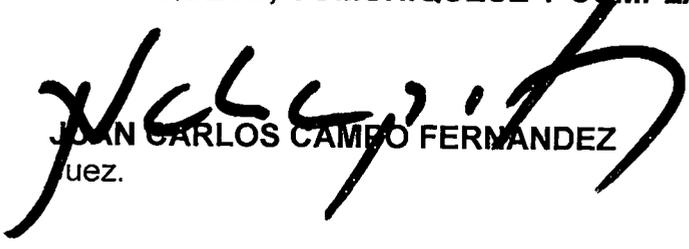
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Analizado el memorial recibido vía correo electrónico del Despacho el día 14 de octubre de la presente anualidad, remitido por el **DR. DAVID MARQUEZ PEÑARANDA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1090435099 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 265834 del C. S. de la J., apoderado de la afectada **DIANA MILENA ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.721.127, mediante el cual depreca en su escrito **CONTROL DE LEGALIDAD** a las medidas cautelares, decretadas mediante la Resolución de la Fiscalía 64 el día 23 de abril de 2021¹, por la Fiscalía 64 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. 300-28931, ubicado en la Carrera 21 No. 9ª-04 y Calle 9 A No. 20-78, Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, con fundamento en el numeral 2º del artículo 39² y aparte final del inciso 2º del artículo 113³ de la ley 1708 de 2014, **ADMITE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES** y dispone:

Que por el interregno de cinco (05) días hábiles, la secretaría del despacho, **CORRA TRASLADO COMÚN**, a los sujetos procesales e intervinientes, el cual empezará a correr desde las 08:00 horas del día viernes 11 de noviembre de 2022 y finalizará a las 18:00 horas del día viernes 18 de noviembre de 2022.

Evacuado el trámite, regrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez.

¹ Ver folios 1 al 30 del expediente cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

² Artículo 39 de la Ley 1708 de 2014. "COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: (...) 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. (...) 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia."

³ Inciso 2º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. "PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. (...) Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días".

1954

MARQUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALISTAS
AMPLIACION DE OPOSICION DEMANDA



Doctor
JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE SANJOSE DE
CÚCUTA
E. S. D.

ASUNTO: AMPLIACION DE LA OPOSICION DE LA DEMANDA DE EXTINCION DE DOMINIO - CONTROL DE LEGALIDAD.
AFECTADAS: DIANA MILENA ROZO
RADICADO: 54001-31-20-001-2019-000196-00

DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, mayor y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1090.435.099 expedida en Cúcuta, y abogado en ejercicio con T.P. 265.834 del C.S de la J., de manera respetuosa actuando en calidad de apoderado de la afectada: **DIANA MILENA ROZO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.37.721.127 expedida en Bucaramanga, me dirijo a este honorable despacho para dar ampliación a la respuesta de la demanda, emanada por la Fiscalía 64 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de extinción de Derecho de Dominio y mediante el Cual se ordena correr traslado conforme el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 a lo cual me permito responder de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHOS

PRIMER HECHO: OBRANDO EN MI CALIDAD DE APODERADO DE LA AFECTADA: DIANA MILENA ROZO, manifiesto al señor Juez, que me opongo a la solicitud de EXTINCIÓN DE DOMINIO del bien de mi poderdante, oposición que hago por los hechos y fundamentos de derecho que más adelante expondré.

El bien de mi poderdante afectado que me permito relacionarlo a continuación:

1.1 vivienda multifamiliar ubicada en la carrera 9A Numero 20-78 local 1 carrera 21 numero 9ª-04 apartamento 201, 301,302, 401, 402, 501, 502 barrio comuneros municipio Bucaramanga departamento Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-28931 y con código catastral 68001-01-06-0078-0011-000, con área construida 589,25 metros cuadrados el cual tiene una altura de 5 pisos, altillo y cubierta plana.

Primer piso consta de cuatro parqueaderos comunes y un local comercial con baño,

Segundo piso consta de tres alcobas, dos baños y tres balcones,

Tercer piso consta de dos apartamentos 301 y 302 cada uno con su sala comedor, cocina y una alcoba,

Cuarto piso consta de apartamento 401 y 402

Quinto piso consta de apartamento 501 y 502,

altillo conformado por el apartamento 501 y 502, Todo esto ha demostrado por los profesionales responsables, Arquitecto EDWIN RIO VARGAS, Ingeniero civil ÁLVARO REY SOTO, responsable ARIAS AYALA, Geotecnista CAMILO EDUARDO CELIS. Se concedió licencia por el curador urbano de Bucaramanga numero 2 en uso de sus facultades conferidas

por la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios una vez ejecutoriada se expide la presente licencia el día 29 de julio del 2016 y la vigencia hasta el domingo 29 de julio del 2018 se anexa copia de esta

DIRECCION: calle 30# 5-03 int. 9 Centro Comercial Bellavista, los Patios- norte de Santander.
CORREO: davidmarquezabogado@gmail.com

MARQUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALISTAS
AMPLIACION DE OPOSICION DEMANDA



licencia modalidad de demolición y modalidad construcción para un total de siete unidades residenciales y un local comercial fecha de la radicación de la licencia **27 de septiembre del 2013** y fecha de resolución **12 de mayo del 2016**

SEGUNDO HECHO: El día veintisiete (27) de diciembre del año dos mil dieciséis 2016, la señora **DIANA MILENA ROZO**, suscribió un contrato de promesa de compra venta con la señora **ERIKA MARIA VERA ROZO**, y se materializó el modo de adquisición el día 28 de junio del 2017 y se expide primera copia de la escritura pública número 5838 de fecha 15 de diciembre del 2017 adquisición del título real de dominio, precio y forma de pago para un total de \$85.000.000 millones de pesos.

TERCER HECHO: Realizando un pequeño estudio de títulos se evidencia que el 12 de agosto de 1975 por medio de la escritura 436 del 0507 de 1976 en la notaría quinta de Bucaramanga se realizó el modo de adquisición de compraventa de los señores Orlando Villamizar y marco Antonio Villamizar a la familia Prada Bernal, así mismo transcurrido un tiempo al paso de cuatro años el día 9 de mayo de 1979 por medio de la escritura 801 del 30 de abril de 1979 en la notaría cuarta de Bucaramanga se compró el 50% de la señora maría Irma arias Echeverry al señor Orlando Villamizar por un valor de 50.000 mil pesos así mismo en la anotación número 9 del folio de matrícula inmobiliaria se realizó la otra compra del 50% al señor marco Antonio Villamizar Ramirez, la señora maría Irma arias Echeverry por un valor de 100.000 mil pesos, numero de escritura 1538 del 29 de mayo de 1979 en la notaría tercera de Bucaramanga , continuando, en la anotación número 20 se evidencia que se efectúa una compraventa de la señora Erika maría vera rozo hacia la señora **MARÍA IRMA ARIAS ECHEVERRY** por un valor de 36'000.000 millones de pesos conforme a la escritura 4894 del 22 de octubre del 2012 en la notaría quinta de Bucaramanga y finalizando por medio de la escritura 5838 del 15 de diciembre del 2017 en la notaría quinta de Bucaramanga se efectuó la compraventa entre **ERIKA MARÍA VERA ROZO** y **DIANA MILENA ROZO** por un valor de 85'000.000 millones de pesos.

CUARTO HECHO: La Fiscalía 64 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de extinción de Derecho de Dominio, envía las notificaciones sobre el proceso de extinción de dominio, donde en el escrito de demanda se puede observar que **NO HAY NI UNA SOLA PRUEBA** o indicio que logre despejar de toda duda razonable a favor de mi cliente, que mi poderdante adquirió el bien inmueble descrito con anterioridad. La ley 1708 de 2014 en su **ARTÍCULO 7 ESTABLECE QUE SE PRESUME LA BUENA FE ENTODOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICIÓN** o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, **EXENTA DE TODA CULPA**, así como se evidencia en este caso.

En el presente caso el titular del derecho real de dominio sobre el bien objeto de esta extinción de dominio lo detentan o están en cabeza de **DIANA MILENA ROZO**, porque así lo prueban y demuestran con los respectivos títulos de propiedad, títulos que se adjuntan a la presente contestación de la demanda.

buena fe exenta de culpa, según la sentencia C-1007 de 2002, en el trámite de extinción de dominio no basta acreditar la buena fe simple, sino que para que se pueda respetar la titularidad del bien se requiere una buena fe calificada. Mientras que la primera se soporta en la conciencia recta y honesta que tiene el tercero, la segunda exige además de la conciencia, la seguridad de que el tradente es el propietario; el bien está exento de vicios, es decir, que quien lo adquiere hizo todo lo que a un "buen hombre de negocios" le era exigible. La jurisprudencia constitucional ha diferenciado estos dos conceptos así: "Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe calificada o creadora de derecho exige dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad y el

DIRECCION: calle 30# 5-03 int. 9 Centro Comercial Bellavista. los Patios- norte de Santander
CORREO: davidmarquezabogado@gmail.com

MÁRQUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALISTAS
AMPLIACION DE OPOSICION DEMANDA



segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza”.

QUINTO HECHO: Acorde a lo anterior y remitiéndonos a la costumbre mercantil como fuente de derecho, cuando se realiza un negocio jurídico entre dos partes que se prometen a comprar o vender un inmueble, este caso, un inmueble sujeto a registro, como la casa, el comprador suele exigir certificado de propiedad. Como se dijo anteriormente mi cliente, revisó dicha documentación, que en la costumbre mercantil se suelen revisar con diligencia y determinar que la dueña era la señora, **ERIKA ARIAS ECHEVERRY**, asesorándose para ello de un abogado con amplia experiencia y conocimiento en derecho inmobiliario como lo es el doctor JOSE RÓMULO TARAZONA CARRILLO, quien analizó a profundidad los documentos antecedentes del inmueble, como fueron el certificado de libertad y tradición de Matrícula Inmobiliaria No.300-28931, así como la escritura 4894 de fecha 22 de Octubre de 2012 de la Notaría Quinta de Bucaramanga, el cual pese a su gran conocimiento y experiencia no encontró ninguna limitación al dominio, ni ningún gravamen que impidiera la venta del inmueble que adquirió mi cliente DIANA MILENA ROZO. Este hecho evidencia el sumo cuidado que tuvo la señora DIANA MILENA ROZO antes de realizar la compra a la señora Érika María Vera Roza, hecho que muy pocas personas despliegan para constatar que dicho inmueble no tenía ningún embargo, ni inscripción de demanda alguna, que lo colocara por fuera del comercio inmobiliario.

En aquel momento, no se evidenció ningún gravamen que pudiera limitar la venta o sacara del comercio el bien inmueble, ya que hasta ese momento la fiscalía no había actuado con premura, la venta se realizó en el año 2017 y la medida cautelar se impuso en el año 2019, no había ninguna medida cautelar instaurada por la fiscalía para poder evitar estas consecuencias graves, por dicha situación mi cliente, tenían mayor certeza y seguridad del negocio jurídico que estaban realizando. Dicho error y omisión de la fiscalía, causó que mis clientes no pudiesen observar que la inversión que realizó al comprar la casa, era riesgosa y hasta podrían perder su dinero, hecho que, de haberse observado al momento de registrar la casa en la oficina de instrumentos públicos, mi cliente hubiese desistido de tal negocio y no se hubiese llevado a cabo por los motivos anteriormente mencionados. conforme al artículo 3, 4, 5 y 6 del código de comercio que nos hace referencia a la costumbre mercantil y su aplicación y el artículo 385 del código de comercio, presunción de buena fe.

Lo que se debe entender de la contestación, es que mis clientes hicieron todos los actos para tener **CERTEZA** y seguridad de que estaban adquiriendo el inmueble de forma legal. La certeza es probada, con la costumbre mercantil que se lleva a cabo en los negocios jurídicos de este tipo. Es decir, mis clientes no tenían la obligación de investigar los antecedentes penales del vendedor. Además, los bienes inmuebles no tenían ningún gravamen al momento de la compra.

En aquel momento, no se evidenció ningún gravamen que pudiera limitar la venta o sacara del comercio el bien inmueble, ya que hasta ese momento la fiscalía no había actuado con premura, la venta se realizó en el año 2017 y la medida cautelar se impuso en el año 2019, no había ninguna medida cautelar instaurada por la fiscalía para poder evitar estas consecuencias graves, por dicha situación mi cliente, tenían mayor certeza y seguridad del negocio jurídico que estaba realizando. Dicho error de la fiscalía, causó que mi cliente no pudiese observar que la inversión que realizó al comprar la casa, era riesgosa y hasta podría perder su dinero, hecho que, de haberse observado al momento de registrar la casa en la oficina de instrumentos públicos, mi cliente hubiese desistido de tal negocio y no se hubiese llevado a cabo por los motivos anteriormente mencionados. conforme al artículo 3, 4, 5 y 6 del código de comercio que nos hace referencia a la costumbre mercantil y su aplicación y el artículo 385 del código de comercio, presunción de buena fe.

Lo que se debe entender de la contestación, es que mi cliente hizo todos los actos para tener **CERTEZA** y seguridad de que estaba

DIRECCION: calle 30# 5-03 int. 9 Centro Comercial Bellavista. los Patios- norte de Santander.
CORREO: davidmarquezabogado@gmail.com

MARQUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALISTAS
AMPLIACION DE OPOSICION DEMANDA



adquiriendo el inmueble de forma legal. La certeza es probada, con la costumbre mercantil que se lleva a cabo en los negocios jurídicos de este tipo. Es decir, mi cliente no tenía la obligación de investigar los antecedentes penales del vendedor. Además, el bien inmueble no tenía ningún gravamen al momento de la compra.

SEXTO HECHO: Frente al origen de los recursos tal y como se acredita con las declaraciones de renta y sus anexos de los años 2016, 2017, 2018, 2019 mi clienta la señora diana milena rozo tiene como actividad principal el transporte, para el 2016 acorde a las declaraciones de renta contaba con un patrimonio bruto de 598.824.000 millones para el año 2017 contaba con un patrimonio bruto de 636.966.000 millones, unas deudas de 261.242.000 y un total de patrimonio líquido de 375.000.000 millones por lo cual contaba con la capacidad económica para pagar la suma de 40.000.000 que se dieron como arras y para la totalidad de la culminación del negocio que se estaba efectuando.

SEPTIMO HECHO: Se evidencia en el pequeño estudio de títulos que se hace por este humilde servidor que se hace clara la omisión por parte de la fiscalía general de la nación ya que no toman en cuenta que en el momento que la señora Erika maria vera rozo había adquirido el bien inmueble de la señora maria Irma arias Echeverry, se trataba de una casa lote y la señora Erika efectuó y tramito las respectivas licencias de construcción y demolición y fueron otorgadas por el curador segundo de Bucaramanga conforme a todos los requisitos de ley para su respectiva venta, los señores marco Antonio Villamizar compraron en el año 1976 posteriormente vendieron a la señora maria Irma arias Echeverry en el año 1979 y en el 2012 le compro la señora ERIKA VERA a la señora MARÍA IRMA ARIAS, la señora ÉRIKA VERA tramito la licencia en el año 2013 y se otorgó hasta el año 2018, la señora diana milena rozo analizando que el predio se encontraba libre de todo gravamen y tenía una proyección de la realización de cinco pisos y un atillo, así mismo se concedió la licencia y posteriormente se culmina los procesos pendientes de la licencia de construcción y comienzan con el reglamento de propiedad horizontal, escritura que no se pudo radicar a causa de la limitación al dominio por la suspensión del poder dispositivo en el proceso de extinción de dominio causando con ello un daño irremediable al patrimonio de mi clienta, ya que ella actuó de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

PROBLEMA JURÍDICO

Desvirtuar la certeza de los actos que mi clienta, según la costumbre mercantil realizaron para adquirir el inmueble. La ley 1708 de 2014 en su artículo 7 establece que se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

Por otra parte, la fiscalía comete un claro desconocimiento y causa un daño irremediable al instaurar la medida de extinción de dominio sin realizar el respectivo estudio de títulos.

Luego la afectada está amparada y protegida por el artículo 7 de la Ley 1708 de 2014, artículos 768 y 769 del Código Civil Colombiano y 835 del Código de Comercio.

Como la actividad de comprar, es una actividad protegida por el Código de comercio y no es una actividad ILÍCITA, ni está tipificada como DELICTIVA, por ningún Código colombiano, entonces mi defendida no tiene por qué perder mediante el proceso de extinción de dominio el derecho que ella tiene sobre el bien inmueble.

*DIRECCION: calle 30# 5-03 int. 9 Centro Comercial Bellavista, los Patios- norte de Santander.
CORREO: davidmarquezabogado@gmail.com*

MÁRQUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALISTAS
AMPLIACION DE OPOSICION DEMANDA



SOLICITO CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DEMANDA

interpuesta al bien inmueble objeto de extinción de dominio contra mi cliente, según lo dispuesto en el artículo, 3,4,5,6 del código de comercio y el artículo 385 presunción de buena fe exenta de culpa, artículos 111 – 112 de la ley 1708 del 2014. Ya que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 112, la decisión de imponer la medida cautelar no ha sido motivada por ningún fundamento de hecho ni de derecho por parte del señor fiscal, como la costumbre mercantil en este tipo de negocios jurídicos, debe realizar un análisis criminal del tradente, ya que no cuentan con antecedentes criminales, ni un juzgamiento. Es decir que para comprar una casa o un bien inmueble sea necesario revisar los antecedentes penales de la persona dispuesta a vender.

Ya que me opongo a cada una de las pretensiones esbozadas por la fiscalía 64 de ED, ya que la fiscalía no aportó ninguna prueba que desvirtuara que la señora Diana Rozo es una tercera persona amparada por la presunción de inocencia y como propietaria de buena fe exenta de toda culpa.

EXCEPCIONES

PRIMERA: solicito que se le reconozca a la señora **DIANA MILENA ROZO** como un tercero de buena fe exenta de culpa y que el bien sobre el cual recae la extinción de derecho dominio, objeto de esta demanda, le sea restituido a mi cliente o en su lugar haya una indemnización.

SEGUNDO: Solicito el control de legalidad de la medida cautelar interpuesta al bien inmueble objeto de extinción de dominio contra mi cliente, según lo dispuesto en el artículo, 3,4,5,6 del código de comercio y el artículo 385 presunción de buena fe exenta de culpa, artículos 111 – 112 de la ley 1708 del 2014. Ya que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 112, la decisión de imponer la medida cautelar no ha sido motivada por ningún fundamento de hecho ni de derecho por parte del señor fiscal, como la costumbre mercantil en este tipo de negocios.

jurídicos, debe realizar un análisis criminal del tradente, ya que no cuentan con antecedentes criminales, ni un juzgamiento. Es decir que para comprar una casa o un bien inmueble sea necesario revisar los antecedentes penales de la persona dispuesta a vender.

TERCERO: Solicito muy respetuosamente se sirva archivar el presente proceso en contra de mi poderdante y oficiar a la oficina de instrumentos públicos, para que se levante el embargo que recae sobre el bien inmueble objeto de esta demanda.

CUARTO: me opongo a todas y cada una de las pretensiones presentadas por la fiscalía 64 de ED, ya que la fiscalía no aportó ninguna prueba en contra de mi clienta Diana Rozo.

PRUEBAS

Las mismas pruebas que reposan en la anterior contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1708 de 2014, artículos 13, Código Civil 768 y 769,141, Ley 1708 de 2014

Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. **"CARGA DE LA PRUEBA.** Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio **deberán ser aprobados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin**

DIRECCION: calle 30# 5-03 int. 9 Centro Comercial Bellavista, los Patios- norte de Santander.

CORREO: davidmarquezabogado@gmail.com

MÁRQUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALISTAS
AMPLIACION DE OPOSICION DEMANDA



*perjuicio de lo anterior, por regla general, la fiscalía general de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, **quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.** Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la fiscalía general de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto". (Subrayada y resaltada fuera de texto)*

Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**. 12 corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013. FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) *"Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. **La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional,** como así lo ha expresado esta Corporación: "Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí". (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo "RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO", en la obra intitulada "LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA

Especial referencia al nuevo Código". UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. "LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable".

Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. "Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

MARQUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALISTAS
AMPLIACION DE OPOSICION DEMANDA



ANEXOS

Acápiteme de las pruebas.
PODER CONFERIDO POR DIANA MILENA ROZO
PAZ Y SALVO CONFERIDO POR EL DOCTOR EDDY ALVEIRO RAMIREZ

NOTIFICACIONES

DIRECCION: calle 30# 5-03 int. 9 Centro Comercial Bellavista, los Patios- norte de Santander.
CORREO ELECTRONICO: davidmarquezabogado@gmail.com
CELULAR: 312-366 1630

Del señor Juez,

Respetuosamente,

DAVID MÁRQUEZ PEÑARANDA
C.C. 1.090.435.099 de Cúcuta
T.P.265.834 C.S. de la J.

DIRECCION: calle 30# 5-03 int. 9 Centro Comercial Bellavista, los Patios- norte de Santander.
CORREO: davidmarquezabogado@gmail.com